

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito en firme. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 046

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00729-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído 494 del 4 de noviembre de 2020 (fls. 144 y 145), este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión del 12 de abril de 2018 (fls. 130 a vto.); se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado (fl.143) logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 735 del 3 de octubre de 2019 (fl. 140), siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran dos (2) títulos consignados el 18 de junio y 17 de julio de 2018, por valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858,00) cada uno. Y, que mediante auto interlocutorio que precede del 4 de noviembre de 2020 se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$446.318,18)**; así como previamente a través de proveído N° 735 del 3 de octubre de 2019 (fl. 140), se



aprobaron las costas del proceso liquidadas por la Secretaría por un total de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90).

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

<u>LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	\$446.318,18
COSTAS	\$ 18.442,90
TOTAL	\$464.761,08

<u>TITULOS DEPOSITADOS SIN ENTREGAR</u>	
469780000033050	\$368.858,00
469780000033657	\$368.858,00
TOTAL	\$737.716,00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará:

- El título 469780000033050 por valor igual a **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858,00)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir (fl. 92 vto.).

Fraccionar el título de depósito judicial 469780000033657, así:

- Por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$95.903,08)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, en la forma indicada previamente.
- Y el valor restante, es decir **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$272.954,92)**, será devuelto a la señora MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula N° 24.660.345, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría oficiase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda a:



- 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, por valor total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$464.761,08)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
 - 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$272.954,92)**, será devuelto a la señora MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula N° 24.660.345, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.
- 2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N° 469780000033657, que se relaciona en esta providencia.
- 3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.
- 5.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.
- 6.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00729-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743672a03b75dd6f853a4a6b3d22233d1b2dcb82fa0733f6756d5d7bfa697a70

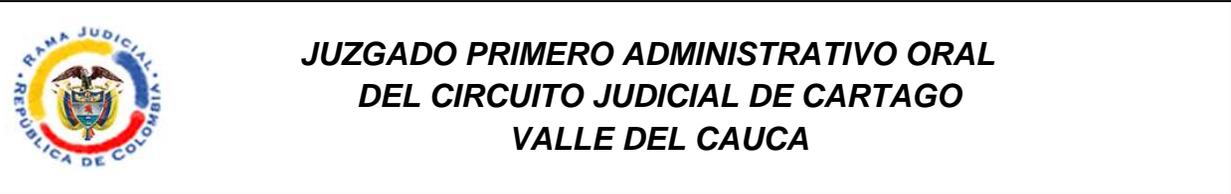
Documento generado en 11/02/2021 06:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso pendiente de continuar con el trámite. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 047

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2018-00342-00
EJECUTANTE	MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., por no pago de los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia de primera instancia N° 033 del 1 de febrero de 2010.

Al respecto, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto.

En este caso, como la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito de acuerdo con el título base de la ejecución, lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada el 31 de marzo de 2017 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle, la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. A través de auto interlocutorio 843 del 29 de agosto de 2017, el referido Despacho Judicial rechazó la demanda aduciendo haber operado el fenómeno de la caducidad para demandar (fls. 52 a 53 vto.), decisión que fue apelada en oportunidad, y en virtud de lo cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó dicha determinación (fls. 85 a 93).

Devuelto el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, por auto 1150 del 10 de agosto de 2018, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 96); y posteriormente el 14 de septiembre de 2018, decidió que carecía de competencia para tramitar el proceso ejecutivo, advertido que la sentencia título de recaudo, había sido proferida por este Estrado Judicial (fls. 98 a 99 vto.).

En este orden, previos requerimientos de orden documental, el 28 de mayo de 2019 este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 374, en el cual resolvió librar mandamiento de pago, *“en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, por los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia de primera instancia N° 033 del 1 de febrero de 2010, que equivalen a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.414.901.04), y por la indexación de dicha suma desde el 1° de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.”* (fls. 133 a 138).

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 26 de junio de 2019 (fls. 142 y 144), y el 2 de julio siguiente la parte ejecutada presentó recurso de reposición (fls. 149 a 157), el 15 de julio por auto 478, se resolvió no reponer la mencionada providencia (fls. 161 a 164 vto.).

Con fecha 15 de agosto de 2019, el mandatario de la ejecutada allegó escrito de excepciones (fls. 166 a 170), el cual una vez examinado por este Despacho, conllevó al rechazo de plano de las mismas, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 442 del C.G. del P. (fls. 176 a 177).

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

1.- Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-111-33-31-002-2007-0065-00, el 1 de febrero de 2010, en la que condenó a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL



CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN a reconocer una pensión mensual vitalicia de gracia reajustada en cuantía determinada, a partir del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la cual adquirió el status de pensionada, y con efectos fiscales a partir del once (11) de noviembre de dos mil uno (2001). Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

2.- Mediante Resolución N° UGM029277 del 26 de enero de 2012 (fls. 32 a 36), la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, liquidando los valores respectivos acorde con lo dispuesto en el fallo judicial.

3.- En la demanda y en el acto administrativo expedido por la accionada, se indica que fueron liquidados (aplicando los descuentos de aportes a salud), a favor de la demandante la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS con VEINTITRÉS CENTAVOS (\$10.122.127,23), por concepto de pago de diferencia en las mesadas pensionales causadas atrasadas e indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Reportando en ceros el ítem correspondiente a los intereses (fls. 43 a 47).

4.- Bajo estas condiciones, la parte ejecutante cuestionó la liquidación de los intereses, señalando que no fueron tenidos en cuenta, pese a que claramente se causaron dentro del lapso comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 31 de octubre de 2012, como lo contempla la sentencia base de esta ejecución.

5.- En consecuencia, se el 28 de mayo de 2019 este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 374, en el cual resolvió librar mandamiento de pago, en la forma que estimó legal, por *“por los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia de primera instancia N° 033 del 1 de febrero de 2010, que equivalen a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.414.901.04), y por la indexación de dicha suma desde el 1° de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.”*

6.- Por auto 924 del 18 de diciembre de 2019, se rechazaron de plano las excepciones formuladas por la parte accionada, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 442 del C.G. del P. (fls. 176 a 177).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, así como tampoco invocar excepciones de mérito procedentes.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los



términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., esto es ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia obran los siguientes documentos:

- Copias auténticas de la Sentencia N° 033 emitida el 1° de febrero de 2010 dentro de proceso con radicación N° 76 111 33 31 002 2007 00065 00 por este Juzgado, con constancia de ejecutoria (fls. 118 a 132).
- Resolución N° UGM 029277 del 26 de enero de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado (fls. 32 a 36). Adicional a este acto administrativo, se allegó la liquidación tenida en cuenta por la ejecutada para el pago debido a la señora Mariela Duque Hernández (fls. 41 a 47).
- Solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 29 de abril de 2010 (fls. 27 a 29).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión proferida por este Juzgado, acatada de manera imperfecta por la ejecutada; permaneciendo insatisfecha la obligación en cuanto a intereses de mora, conforme se libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, sentencia N° 033 emitida el 1° de febrero de 2010 dentro de proceso con radicación N° 76 111 33 31 002 2007 00065 00, que accedió a las pretensiones de la demanda y acto administrativo N° UGM 029277 del 26 de enero de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado; se procura la ejecución a través de título complejo que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se



llegaren a cautelar. Se precisa que la parte ejecutante a la fecha no ha solicitado el decreto de medidas cautelares dentro de este asunto.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación en el equivalente al 5% de la suma determinada por concepto de capital adeudado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., para tal efecto se fija el valor de las agencias en derecho a

RADICADO N°
EJECUTANTE
MEDIO DE CONTROL
EJECUTADO

76-147-33-33-001-2018-00342-00
MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
EJECUTIVO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.



ser incluidas en la respectiva liquidación en el equivalente al 5% de la suma determinada por concepto de capital adeudado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b81514c5f46df6d30ded58eabddd288c42a730de3d7cdf19cfaa3c2467044e**

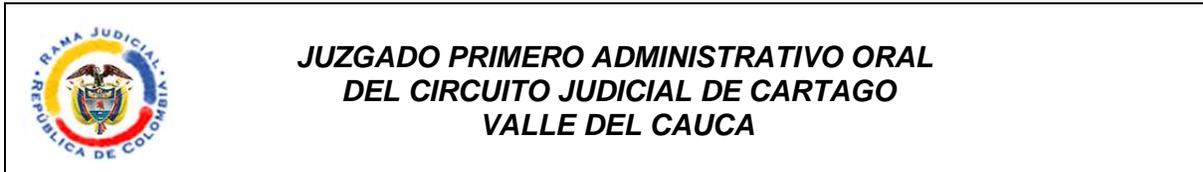
Documento generado en 11/02/2021 06:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 048

Proceso	76-147-33-33-001-2021-00015-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	HÉCTOR ROJAS PEREA
Ejecutado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que el señor HÉCTOR ROJAS PEREA; por medio de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA con NIT:891900441 - 1, por diferentes sumas de dinero que sumadas equivalen a veintiún millones doscientos cuarenta mil doscientos tres pesos M/cte (\$21.240.203), entre capital e intereses adeudados, soportados en varias facturas de venta por concepto de la prestación del servicio médico de ultrasonografía, así como en contratos de igual naturaleza celebrados entre mayo y julio de 2018.

Bajo estas condiciones, lo primero que se advierte necesario es determinar si es esta la jurisdicción que debe asumir el trámite del presente asunto, o si por el contrario se debe declarar carencia de la misma, y disponer su remisión al Juzgado que corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda presentada a través de apoderado por el señor Rojas Perea, expone en el acápite de hechos que entabló una relación contractual con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, con el objeto de prestarle los servicios de ultrasonografía, de acuerdo con las facturas que adjunta. Añade que por políticas de dicha institución de salud, las facturas de los servicios prestados se presentaban el día 25 de cada mes, para soporte del pago de sus honorarios, hasta que el día 31 de julio de 2018 fue informado de la no renovación a su contrato de prestación de servicios, pero habiendo quedado unos saldos pendientes de pago y facturas para reclamar, procedió a requerir de la ejecutada el cumplimiento; y, sin obtener la satisfacción de las obligaciones dinerarias que constan en los títulos valores se formula pretensión orientada a que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por las sumas de

dinero representadas en una pluralidad de facturas de venta de servicios que relaciona, así como también por los intereses causados por la mora en el pago de las mismas.

Ahora bien, la previsión normativa del artículo 104 del C.P.A.C.A., contempla:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Al tiempo que el 297¹ de la misma codificación, estipula cuales son las decisiones que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, hipótesis dentro de las que claramente no encaja el supuesto de esta demanda; toda vez que se reclama el pago de unas sumas de dinero que se encuentran soportadas en unas facturas, y no propiamente de un contrato estatal, una condena dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o una decisión en firme, proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la que se condene a una entidad pública. De ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Es así, como en casos similares al que nos ocupa, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha definido la competencia en cabeza del juez ordinario, bajo los siguientes argumentos que vale traer a consideración, luego de examinar el contenido normativo que precede. Veamos:

(...)

LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PARA EL COBRO DE FACTURAS DE VENTA QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS E HOSPITALARIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES

¹ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

UNA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, NI DEVIENE DE UN CONTRATO ESTATAL, SINO DEL COBRO EJECUTIVO DE TÍTULOS VALORES, EN ESTE CASO FACTURAS DE VENTA, LAS CUALES SE ASEMEJAN PARA SUS EFECTOS LEGALES A LAS LETRAS DE CAMBIO. LOS ÚNICOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

A través de apoderado la entidad Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga “Ceris E.U.” formuló ante el Juzgado Civil del Circuito de Soledad (Reparto), demanda ejecutiva(6) en contra de la empresa social del Estado ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, señalando que por parte de la ESE se firmó y recibió las siguientes ocho (8) facturas de venta, que corresponden a la venta de suministros médicos e insumos hospitalarios: (...)

(...)

En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, y en el mismo sentido, que los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de las facturas de venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

Y, con fundamento en lo precedente, y adentrándonos, aún más en su desenlace, para efectos del presente conflicto de competencia por jurisdicción, resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados ut supra, la competente para conocer del proceso, indubitablemente, lo será la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104, y, de otra parte, en el canon 75 de la Ley 80 de 1993.

En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores (facturas de venta), las cuales se asemejan para sus efectos legales a letras de cambio.

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, se entiende por factura: “(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar,

se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el “contrato estatal” o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al artículo 619 del Código de Comercio⁽⁸⁾, se legitima, *per se*, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

A este respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo de 2000, con ponencia del H. Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros, dijo:

“El artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el título se incorpora.

En cuanto a su naturaleza jurídica la doctrina ha señalado:

a) Es un negocio jurídico que surge de la declaración de voluntad por una parte, produciendo efectos jurídicos en el sentido de dar nacimiento a una prestación que es de dar. Sin embargo, el título es independiente de la voluntad del declarante.

b) Es un documento privado representativo de un derecho, tanto que **el título valor se convierte en el derecho mismo**. Es también constitutivo y dispositivo de un derecho.

c) **Es auténtico**, es decir que existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. Una vez ejercitada la acción no necesita reconocimiento de firmas.

d) **La literalidad**. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse. La literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones.

e) **La autonomía**. Significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí. El tenedor del título valor, puede dirigir la acción cambiaria no solamente contra el que creó el título, o sea el girador o librador, sino contra cualquiera de los endosantes.

f) **Legitimación**. Es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir, transferirlo a título oneroso, o a título gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación. La legitimación depende de la ley de circulación.

g) **La legalidad**. Para que un documento produzca efectos como título valor se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos que ella exige excepto que los presuma.

En estas condiciones se observa que los títulos-valores son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente y tienen vida propia, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez. En consecuencia la satisfacción de la prestación que contienen debe ejecutarse autónomamente ante el juez competente. En cuyo caso le correspondería a la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales y especiales de competencia avocar el conocimiento” (las subrayas son de la Sala).

Planteamientos y conclusión que sistemática y mayoritariamente la Sala ha venido compartiendo para dirimir este tipo de conflictos, señalando cómo el competente a través de la pertinente acción cambiaria es el operador judicial de la jurisdicción

ordinaria, conforme como quedó suficientemente elucidado.² (Subrayado del Despacho)

En esta misma línea, la citada Corporación se ha mantenido, sosteniendo en pronunciamiento posterior, sobre la distribución de competencias, que:

“(…)

En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el Legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un juez unipersonal o colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que el Legislador ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del juez natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.

Es así, de acuerdo con dichas reglas, la competencia generalmente se determina por ciertos factores:

- * Objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía;
- * Subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio;
- * Funcional, relativo a la instancia;
- * Territorial, respecto al domicilio de las partes;
- * Conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

En este momento, atendiendo al factor subjetivo, aun cuando el demandante de dicha acción ejecutiva, es un particular y la accionada es una entidad pública, es de advertir, que tal calidad, por sí sola, no determina la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir todas las controversias en que un ente administrativo sea parte, pues ésta solo puede ser ejercida con arreglo a lo dispuesto en el Código Administrativo a través de las acciones consagradas en la misma normatividad, en cuanto tales litigios se deriven del ejercicio de funciones propiamente administrativas o con ocasión de ellas en el cumplimiento de los cometidos estatales.

(…)

Ahora como la obligación que aquí se pretende ejecutar es la contenida en las facturas cambiarias N°CM0000051082, CM0000049933 y la CM0000068860, que ascienden a la suma de \$24.289.401, \$1.066.851 y \$3.687.510, respectivamente, para un total de \$29.043.76, adeudadas a la CLÍNICA MEDICOS S.A, por concepto de la prestación de servicios de salud a pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaria de Salud de Santander, facturas y valores reconocidos por funcionario competente y delegado para tal fin, documentos que a la luz de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se asimila para todos los efectos a un título ejecutivo, luego contiene a favor del demandante una obligación clara expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

² Decisión del 27 de marzo de 2014. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Rad.: 1100101020002014 00588 00. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

(...)

Por lo tanto su ejecución es autónoma, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas por el Legislador.

Es decir no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante esta Jurisdicción, por el contrario inclusive, desde los mismos hechos de la demanda y a lo largo de toda la actuación surtida en las diferentes instancias procesales, se avizora sin duda alguna, la inexistencia de un contrato de suministro, ya que la misma parte actora afirma existir una relación "por concepto de cartera general por la atención de pacientes remitidos por el Centro Regulator de Urgencias CRUE de la Secretaria de Salud de Santander con cargo a subsidio a la oferta (...)" (...). Sean las anteriores razones suficientes, para adscribir la competencia en el presente asunto en titularidad de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil."³ (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, este Despacho concluye que no es el competente para conocer de este proceso, y que en cambio sí debe continuar su trámite ante la jurisdicción ordinaria hacia donde será remitido, específicamente en razón de su cuantía al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle del Cauca

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Remítase el presente proceso Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle del Cauca, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³ Decisión del 26 de junio de 2015. Providencia nº 11001010200020150160900 de Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Proceso
Acción
Ejecutante
Ejecutado

76-147-33-33-001-2021-00015-00
EJECUTIVO
HÉCTOR ROJAS PEREA
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21d21acc5744e3daa0b1a87886e9a363915635c2d1ce6206117e88aea465ec4

Documento generado en 11/02/2021 06:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>